

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, el proceso verbal sobre INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurado por MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA, frente a ÁLVARO ARCESIO CRUZ ARENAS, radicado al 2019-00185-00, teniendo en cuenta solicitud de desistimiento. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 de Noviembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0360/2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Se analiza la solicitud deprecada por las partes dentro del proceso verbal que persigue el declarar el INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurado por MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA, frente a ÁLVARO ARCESIO CRUZ ARENAS, radicado al 2019-00185-00, así:

HECHOS:

El 16 de enero de 2020, se admitió la demanda mencionada y dispuso su notificación.

Se presentó solicitud de cautela la cual fue decida en auto del 13 de marzo de este año, que consiste en ordenar al demandado no realizar mejoras sobre el bien y no hacer transferencia de las mismas.

En el desarrollo del trámite procesal el 26 de octubre último se dio traslado de escrito aportado por la parte demandada, mediante el cual manifestó que no se opone al desistimiento de las pretensiones con el fin de que no haya lugar a condena en costas.

Vía electrónica se presentó memorial suscrito por las partes y sus apoderados, en el cual se plasma un acuerdo, consecuentemente solicitan la terminación del proceso, por la figura del desistimiento, sin condena en costas ni perjuicios.

SE CONSIDERA:

En primer orden se dispondrá agregar la solicitud al expediente.

El artículo 314 del código general del proceso, dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”.

La norma permite al demandante desistir de sus pretensiones, y en el sub exámine lo que ha ocurrido es un acuerdo entre quienes fungen como partes, que concluye el pleito puesto al conocimiento de esta judicial, por tanto, persiguen el archivo de la actuación, presentando un desistimiento el cual es plasmado como una terminación del proceso sin ningún tipo de condena.

Esa voluntad ha sido coadyuvada por los apoderados reconocidos dentro del plenario, quienes suscriben el escrito.

A las voces de la norma citada y el querer de quienes son partes dentro del proceso, se aceptará la petición.

De igual manera se dejará sin vigencia la cautela acá decretada.

No habrá condena al pago de costas ni perjuicios ante el querer plasmado por las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al expediente seguido como verbal que persigue la declaratoria de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurado por MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA frente al señor ÁLVARO ARCESIO CRUZ ARENAS, radicado al 2019-00185-00, en consecuencia *Acepta el Desistimiento* de la acción, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el levantamiento de la medida cautelar impuesta dentro del expediente, por lo tanto queda sin vigencia la misma.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni pago de perjuicios en esa instancia.

CUARTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.